RADICADO: 2020 – 00160

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 14 de julio de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado de las excepciones previas propuestas. Oportunamente la parte demandante se pronuncia.

Armenia Q, agosto 5 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Agosto Seis de Dos Mil Veintiuno

Teniendo en cuenta que las excepciones aquí invocadas no requieren práctica de pruebas, conforme a lo señalado por el inciso 2° del Art. 101 del Código General del Proceso, procede el despacho mediante la presente providencia a resolver las excepciones previas presentadas por el demandado JOHON ALEXANDER ARANGO TRUJILLO, a través de su apoderado judicial, denominadas "Indebida Representación de la Demandante" e "Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales".

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE

Basa su inconformidad, la parte excepcionante, indicando que el documento con apariencia de poder para demandar, que fuera allegada con la demanda, no cumple con las exigencias previstas en la ley, por cuanto la demandante eligió otorgarlo de la manera tradicional bajo la normatividad del Código General del Proceso, es decir, por escrito y no bajo la normatividad del Decreto 806 de 2020, es decir, a través o mediante mensaje de datos, sin la firma manuscrita o digital, solo con la antefirma.

Señala que el documento allegado debe estar autenticado, es decir, con presentación personal de la poderdante ante juez o notario, actuación que brilla por su ausencia en el documento allegado. Por lo que en el presente caso no se da la presunción de autenticidad.

Indica ser cierto que bajo la óptica del Art. 5° del decreto Legislativo 806 se creó una nueva forma de otorgar los poderes especiales, más flexible y ágil a la prevista en el Código General del Proceso la cual no ha sido derogada y sigue vigente; señalando por consiguiente que el poder otorgado no cumple de ninguna manera con las exigencias previstas en el citado artículo del mismo decreto, por cuanto no opto por esa forma y particularmente porque brilla por su ausencia el mensaje de datos trasmitiendo poder. Por lo que jurídicamente no existe poder para actuar no puede evaluarse ni examinarse el otorgamiento del poder, derivando como consecuencia de ello

que no se podía haber reconocido personería para actuar, situación que altera y vulnera el debido proceso.

Por su parte la demandante, Leydi Mazo Arias, a través de su apoderado judicial se pronuncia oportunamente señalando que si bien es cierto que todos y cada uno de los abogados siguen los lineamientos de la autenticación dicho requisito ya fue obviado por la ley 962 de 2005, modificado por el D. L 019 de 2012 Ley Anti tramites, Art. 36. Indicándose que las firmas se presumen que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponde. Señalando que tal presunción se desestimara si la persona de la cual se dice pertenece la firma la tacha de falsa, o si por los medios tecnológico debidamente probados se determina la falsedad de la misma.

Expresando que no le asiste la verdad a la parte demandada para indicar que o se le debía reconocer personería para actuar. Señalando que el poder otorgado ya estaba autentico, con fecha 14 de noviembre de 2020, solo que hubo un error en el momento de escanearlos para que hiciera parte de los anexos; sin embargo, de conformidad con el Art. 101, numeral 1°, del Código General del Proceso, se subsana dicha eventualidad con aporte del poder autenticado (anexándose en formato pdf).

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISIROS FORMALES.

Señala que la parte demandante omitió el acto de autenticación del memorial poder, la cual no puede presumirse para esa forma de otorgamiento de poder según la exclusión que hace el artículo 244 del estatuto procesal. Indicando que actualmente la nueva forma de otorgamiento de poder es la prevista en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos, siendo esta una forma de presunción de autenticidad, siempre y cuándo se cumplan los requisitos de trazabilidad señalados por la jurisprudencia. Expresando que en el presente caso no se han acreditado ninguna de las dos formas o circunstancias analizadas en torno a ese anexo denominado poder, en cuanto a que el allegado presenta defectos y deficiencias.

Finaliza indicando que jurídicamente no existe poder para representar a la parte demandante en este asunto, por falta de los requisitos exigidos por la ley en el otorgamiento del mismo, y como consecuencia de ello no había lugar al reconocimiento de personería para actuar en favor de dicho extremo.

La parte demandante guardo silencio frente a dicha excepción.

SE CONSIDERA:

Sabemos que las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras éstas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia.

Encuadra la parte demandada sus excepciones de “Indebida Representación de la Demandante” e “Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales” en lo dispuesto en el Art. 100 Numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, ello

con respecto a la falta de autenticación y presentación del memorial poder.

Frente a las excepciones formuladas, teniendo en cuenta que las mismas hacen alusión al poder aportado y del cual se discute su falta de autenticidad presentación como mensaje de datos, se tiene que en la providencia inadmisoria, de fecha 9 de noviembre de 2020, el despacho señalo como defectos encontrados, al documento poder aportado, ser confuso, en cuanto al tipo de proceso para el cual se estaría otorgando, así como no cumplir con el requisito exigido por el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, el cual señala lo siguiente:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferí mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerían de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

La parte demandante, al subsanar la demanda, allegó el memorial poder corrigiendo las deficiencias señaladas, en la providencia inadmisoria, aportando nuevo memorial poder, el cual fue presentado con su debida autenticación – presentación personal - ante la Notaria 2ª del Circulo de Armenia. Razón por la cual el despacho mediante auto, de fecha 30 de noviembre de 2020, admite la demanda.

Por lo anteriormente expuesto las excepciones de "Indebida Representación de la Demandante" e "Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales" están llamadas a no prosperar por cuanto si bien el poder aportado inicialmente no cumplió con los requisitos o exigencias legales también lo es que la parte demandante al subsanar la demanda cumplió efectivamente con ello, aportando memorial poder debidamente autenticado ante notaria, lo que significa que existe el derecho de postulación, razón por la cual el despacho le reconoció personería al profesional del derecho actuante en representación de la parte demandante señora Leydi Mazo Arias.

En este orden de ideas habrá de negarse las excepciones planteadas de "Indebida Representación de la Demandante" e "Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales", conforme a los argumentos antes expuestos. Sin condena en costas por cuanto no se observa que se haya causado. Disponiéndose que en firme la presente providencia se continúese con la actuación procesal respectiva.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las Excepciones Previas de "Indebida Representación de la Demandante" e "Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales", propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE,

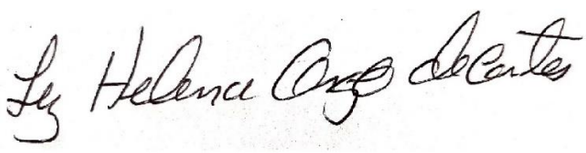

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 136 de hoy, 09 de agosto de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario